



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;*
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;*
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;*
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;*
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;*
- f) la atribución de la vivienda familiar.*

La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

**Paula Oliveto Lago
Marcela Campagnoli
Juan Manuel López**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el último párrafo del artículo 525 del CCyCN (texto aprobado por ley 26.994). Tal disposición legal establece el plazo de caducidad de la acción para reclamar la compensación económica por cese de la unión convivencial (art. 524 CCyCN).

El artículo 525 ha fijado un plazo de caducidad de seis meses desde producidas cualquiera de las causales de finalización de la convivencia estipuladas en el art. 523 del mismo cuerpo legal. Ese plazo aparece como insuficiente a fin de dotar de virtualidad al instituto jurídico que se ha reconocido a los convivientes.

En este sentido, desde la doctrina se ha criticado la brevedad del plazo de caducidad establecido por la ley, reclamando la posibilidad de extenderlo por un tiempo prudencialmente mayor. En primer lugar, cabe aclarar que es totalmente comprensible y justificada la existencia de un plazo de caducidad en estos casos, ya que tiene por finalidad dotar de certidumbre al reclamo judicial.

De lo contrario, si se permitiera promover la acción de compensación económica después de transcurrido mucho tiempo, *"provocaría una verdadera situación de incertidumbre a los excónyuges o convivientes, facilitando maniobras extorsivas o abusivas por parte de uno de ellos."*¹

Sin embargo y en comparación con el divorcio, en lo que respecta a las uniones convivenciales debemos destacar que ellas revisten un grado mayor de informalidad y que, por ende, no pueden estar atadas a los mismos plazos. En ese sentido, el art. 442 -que sería el análogo a la situación en análisis- dispone el mismo plazo de 6 meses para ejercer la acción de compensación económica, pero con una diferencia sustancial respecto al comienzo del cómputo, ya que en ese caso se estipula a partir de la existencia de una sentencia judicial de divorcio.

Como vemos, mientras que en un caso partimos de la base de un acto jurídico concreto, formal y certero, en el otro se trata de simples cuestiones de hecho,

¹ MIZRAHI, M. L., Compensación económica. Pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad, DFyP 2018 (nov.), p. 30, AR/DOC/1592/2018.



H. Cámara de Diputados de la Nación

sobre las cuales, muchas veces, ni siquiera las partes intervinientes están en total acuerdo.

Asimismo, en la mayoría de los casos, los ex convivientes no transitan necesariamente por una instancia judicial a los fines de poner punto final a su proyecto de vida en común. Ello conlleva a que los involucrados no tengan asesoramiento letrado y desconozcan posiblemente su derecho de solicitar la compensación económica y, en caso de requerir por necesidades económicas asistencia letrada, probablemente su derecho ya ha caducado.²

En este sentido, la doctrina ha señalado la necesidad de una propuesta legislativa en torno al texto del art. 525 del CCyC, que contemple la posibilidad de extender el plazo de caducidad para el caso de las uniones convivenciales, considerando que este comienza a computarse desde el inicio de la separación de las partes sin que ellas hayan accedido a un asesoramiento previo, como sí sucede en el caso del divorcio.³

*También se ha dicho que la "regulación impacta directamente y de manera negativa, dificultando los acuerdos ante el quiebre de una unión convivencial. El apremio en tener que iniciar el proceso contencioso, salvo que la compensación se hubiera estipulado en un pacto de convivencia, conspira en detrimento de la búsqueda de consensos entre las partes, ya que el obligado a abonar la compensación nada o poco ofrece, en el convencimiento de que el tiempo corre velozmente a su favor."*⁴

En ese entendimiento, compartimos la preocupación de la doctrina sobre la exigüidad de los plazos de caducidad previstos en la norma y, por ende, propiciamos una reforma del artículo 525 del CCyCN que establezca un plazo de un (1) año desde la terminación de la unión convivencial

Esta iniciativa es una representación de Exptes. 2875-D-2021 y 376-D-2023 de mi autoría.

Por todo lo expuesto, solicito la sanción de la presente iniciativa.

² ALEMÁN, M., La caducidad en la compensación económica, RDF 2019-I-102, AR/DOC/3791/2018.

³ DE LA TORRE, N., Autonomía y solidaridad familiar en las relaciones de pareja: matrimonio, divorcio y unión convivencial, en HERRERA, M. — DE LA TORRE, Natalia — FERNÁNDEZ, Silvia E., Manual de derecho de las familias, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, p. 203.

⁴ KOWALENKO, A. S. — MENTA, M. A., Aspectos procesales de las uniones convivenciales. Competencia y medidas provisionales relativas a las personas y a los bienes, RDF 92-93, AR/DOC/3150/2019.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Paula Oliveto Lago
Marcela Campagnoli
Juan Manuel López